



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ejecutivo Laboral: 1100131050 25 2019 00721 02
Demandante: ÁLLVARO YESID MIKAN SILVA Y OTRO
Demandado: MONICA ANDREA GONZALEZ OVALLE
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

Procede la Sala a resolver la recusación formulada por la parte actora contra el Juez Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. El apoderado de la parte ejecutante el 28 de enero, 18, 19 y 22 de febrero de la presente anualidad, solicitó al Juez Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, declarar si tiene alguna relación familiar, de amistad, de negocios o en general si se encuentra en alguna de las causales de impedimento y recusación previstas en el artículo 141 del C.G.P., y en evento de hallarse en una de ellas, declararse impedido para conocer del presente asunto, lo anterior por cuanto estima que dentro del proceso se le ha vulnerado sistemáticamente el derecho al debido proceso.
2. Con auto del 26 de febrero del 2021, el Juez Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, rechazó de plano el incidente de recusación, en la medida en que no se expresó taxativamente la causal por la cual se recusa al titular del Despacho, ni tampoco se allegó prueba alguna.



3. Mediante escrito del 20 de febrero del 2021, el apoderado de la parte actora solicita se aplique lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., conforme lo dispone la Corte Constitucional mediante sentencia 334 del 2020.

4. Con auto del 5 de marzo del 2021, el fallador de primera instancia en estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 143 del C.G.P, remite el expediente a esta Corporación.

Así las cosas, pasa la Sala a resolver sobre dicha recusación conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 143¹ y los incisos 2 y 3 del art. 140² del C.G.P:

III. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, juzga conveniente recordar que las causales de recusación se encuentran taxativamente enunciadas en el artículo 141 del C.G.P, cuya literalidad es la siguiente:

“Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
- 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
- 4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.*

¹ Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140.

² El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.



5. *Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*
6. *Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*
7. *Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*
8. *Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*
9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*
10. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.*
11. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.*
12. *Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.*
13. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.*
14. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”*

Ahora bien, en el *sub-lite* constata la Sala que, tal y como lo enunció el fallador de primera instancia, en el escrito de recusación el apoderado de la parte actora en modo alguno expresa de forma clara y precisa la causal de recusación que invoca en contra del Juez Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, a *contrario sensu*, se limita a expresar:

“Sírvasse declarar si entre el señor Juez y la parte ejecutada o su apoderado, existe alguna relación de familia, de amistad, de negocios, o, en general, si se encuentra en alguna de las causales de recusación



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

de que trata el artículo 141 del C.G.P y en el evento de hallarse en alguna de ellas, solicito se declare impedido para conocer del proceso y disponga la remisión al juzgado que le sigue en turno”.

Adicional a ello, agrega que tal solicitud se cimenta en lo que denomina “*la sistemática violación al debido proceso*”.

Al respecto cabe resaltar, que el régimen de impedimentos y recusaciones previsto en el artículo 141 del C.G.P., tiene por objeto garantizar los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial, en tal sentido en máximo Tribunal Constitucional en sentencia C – 496 del 14 de septiembre de 2016, reiteró:

“Los impedimentos y las recusaciones, garantía de independencia e imparcialidad del funcionario judicial³

La jurisprudencia de esta Corte ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía⁴.

La independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público –incluyendo la propia administración de justicia–, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.)⁵.

La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos

³ En este tema se reitera lo planteado por la Corporación en la sentencia C-600 de 2011 (M.P. María Victoria Calle Correa), en la que se declararon exequibles por el cargo de omisión legislativa relativa las expresiones “cónyuge” y “su cónyuge” empleadas en los numerales 7º, 8º, 10, 11, 13 y 14 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, bajo el entendido que comprenden también al compañero o compañera permanente; así como las expresiones “o pariente en primer grado de consanguinidad”, empleadas en los numerales 7º y 8º del mismo texto normativo, en el entendido que incluyen también a los parientes en el grado primero civil (hijo e hija adoptivos y padre o madre adoptantes).

⁴ Sentencia T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa) y auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁵ *Ibidem*.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”.

Frente a la imparcialidad del funcionario judicial, la Corte Constitucional en sentencia C-600 del 10 de agosto de 2011, señaló:

“En el ámbito interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado contenido y alcance al concepto de imparcialidad como atributo de la administración de justicia. En el Auto 169 de 2009, la Corte Constitucional reproduce algunos de los apartes más relevantes en este sentido, en los siguientes términos:

“La imparcialidad del Tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.

“El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del Tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales”.

“Sobre el alcance y los elementos del concepto de imparcialidad el Tribunal Internacional ha señalado que éste “supone que el Tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub judice. (...).

“Lo anterior, según la jurisprudencia de esta Corporación, explica por qué el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración normativa (artículo 150-1-2 CP), se vio precisado a incorporar en el ordenamiento jurídico las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones, con las cuales se pretende mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que el segundo se produce a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio.

“Así, dentro del propósito fundamental de la función judicial de impartir justicia a través de diversos medios, “la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces”, principios que se garantizan a través de las causales de impedimentos y recusaciones reguladas por el legislador”.

De cara a lo enunciado, basta indicar que los argumentos aludidos por la parte actora al recurrir al fallador de instancia, no solo son totalmente abstractos, sino que en modo alguno comportan por sí mismos una de las causales previstas por el legislador. A *contario sensu*, el escrito persigue que sea el fallador quien manifieste estar en alguna de las causales, mismas en las que en todo caso, niega el operador judicial estar incurso.

Implica lo aludido que la recusación está indebidamente formulada, en la medida en que el artículo 143 del C.G.P., al establecer la formulación y trámite de la recusación, es claro al establecer que quien recuse a un juez o magistrado debe estar acompañada de la *“expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamenta y de las pruebas que se pretenda hacer valer”.*

Implica lo enunciado que le asiste la razón al operador judicial recusado, al rechazar de plano la solicitud elevada por la parte promotora del presente juicio.

Con todo, al margen de lo indicado, debe acotarse además que si la Sala consintiera hacer un ejercicio interpretativo de todo el proceso y los argumentos presentados como sustento de la recusación, lo cierto es que el presente asunto no solo está desprovisto de un argumento sólido que se encuadre dentro de alguna de las causales de recusación establecidas por el legislador, sino que existe una total orfandad probatoria en la medida en que tampoco se logra constatar en el plenario la existencia de cualquier tipo de medio probatorio que nos arrojará una conclusión diferente.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Siendo ello así, se considera que en el presente proceso no se encuentra frente a una causal que obligue al *a-quo* de apartarse del presente proceso y que afecte su imparcialidad, máxime que la violación al debido proceso no es dable encasillarla como una causal de recusación, ni es esta la oportunidad procesal para efectuar un análisis sobre el particular.

Ello sin pasar por alto, que las partes cuentan con otros mecanismos de defensa judicial, para atacar las decisiones judiciales, según sea el caso, cuando quiera que se esté en desacuerdo con la misma.

Siendo ello así, debe recordar la Sala que el hecho de que las partes no se encuentre conformes con las decisiones judiciales adoptadas a lo largo de un juicio, no es una circunstancia que por sí misma, pueda ser invocada como causal de recusación. Máxime cuando esta se plantea como un supuesto de la parte, que pone en entredicho la imparcialidad del juez ante tales desacuerdos, por considerar que este transgrede su derecho al debido proceso, sin que, se *itera*, exista alguna prueba contundente de la configuración de una de las causales de recusación previstas en el artículo 141 del C.G.P, ni mucho menos que el Juez la admita.

Por lo hasta aquí expuesto la Sala habrá de declarar infundada la recusación alegada por activa.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL;**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDAD la recusación impetrada en contra del Juez Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, para que continúe el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310503420150016401**
Demandante: NIEVES TAPIERO LAGUNA
Demandado: PORVENIR S.A
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

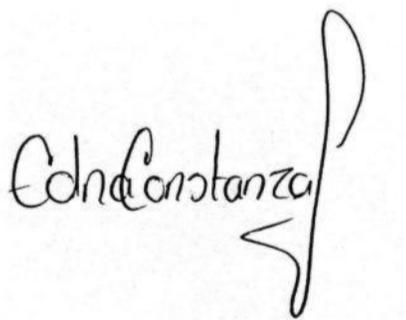
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310500620150025301**
Demandante: ALFONSO ARZUAGA PAYARES
Demandado: JUNTA NAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

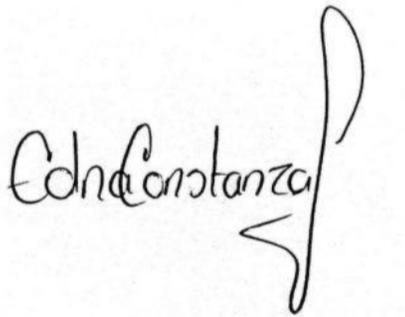
AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310503420180007401**
Demandante: SANDRA MILENA MURCIA MURCIA
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Por último, se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la doctora CLAUDIA LILIANA VELA con C.C No.65701747 y T.P No 123148, conforme a la escritura pública de folios 69 al 71 y como su apoderada sustituta se reconoce a la doctora ERIKA ALEJANDRA MARTINEZ MORENO con C.C No. 1022390059 y T.P No 288887, conforme a la sustitución del poder de folio 79

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310501320180056601**
Demandante: FRANCISCO OLMEDO GARCÍA MARTINEZ
Demandado: UGPP
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

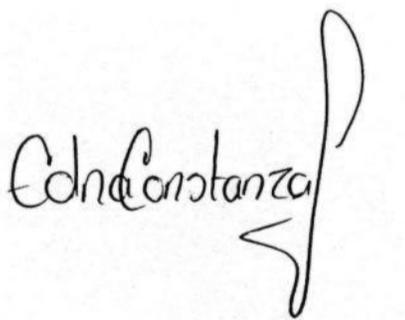
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310501120170027301**
Demandante: JOSE DE JESUS PERALTA CORTES
Demandado: UGPP
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

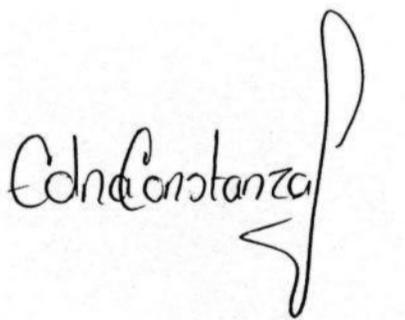
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310501020170036601**
Demandante: IRMA RODRIGUEZ BERNAL
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

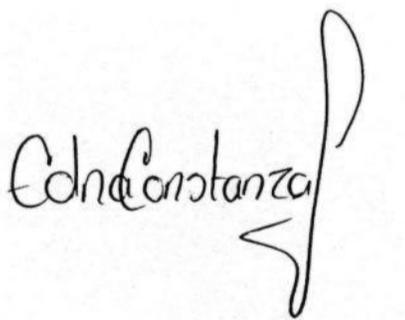
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación y de consulta, se corre traslado a la parte demandante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a la parte demandada para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310500520180001701**
Demandante: SAUL SARMIENTO ALVAREZ
Demandado: ECOPETROL S.A.
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310503820180026701**
Demandante: RICARDO SANCHEZ RODRIGUEZ
Demandado: UGPP
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación y que las dos partes interpusieron el referido medio de impugnación, se corre traslado a la parte demandante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a la parte demandada para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310503920160036702**
Demandante: LOIRA CANO QUINTERO
Demandado: FERROCARRILES NAL
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

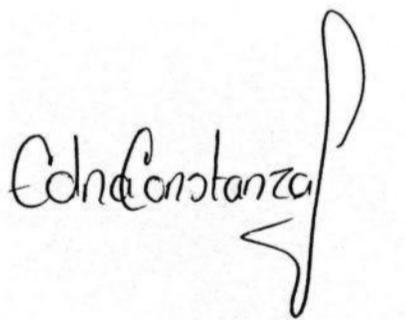
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310503120160036001**
Demandante: MIREYA OLAYA PAPAMIJA
Demandado: PORVENIR S.A
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

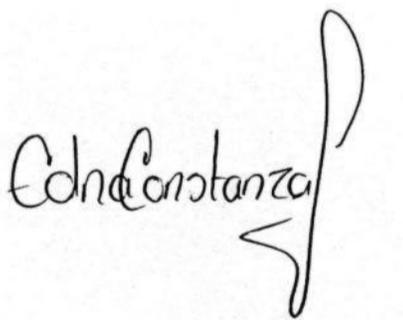
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310500620170082001**
Demandante: LUIS MARIO MUÑOZ BERMUDEZ
Demandado: PORVENIR S.A
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

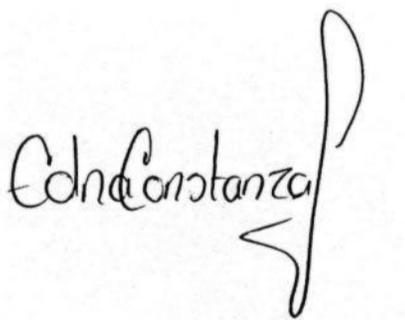
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310500920150004801**
Demandante: ORLANDO HURTADO CONTI
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

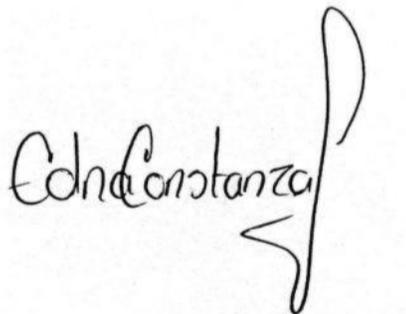
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación y que las dos partes interpusieron el referido medio de impugnación, se corre traslado a la parte demandante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a la parte demandada para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310503320170013301**
Demandante: MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ MILQUE
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

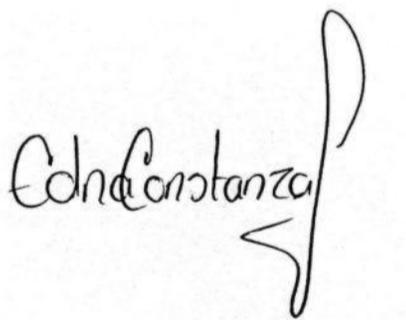
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación y de consulta, se corre traslado a la parte demandante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a la parte demandada para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310503020170067901**
Demandante: OLGA HERRERA URIBE
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310502820170048501**
Demandante: SAUL SEGURA TORRES
Demandado: FONCEP
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

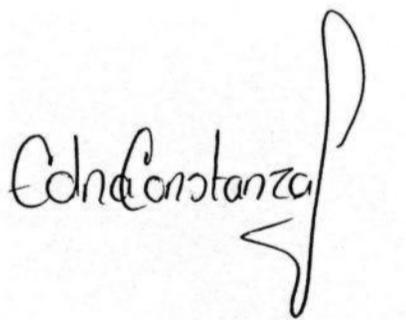
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310500820180012301**
Demandante: GLADYS AMPARO VARGAS URREGO
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

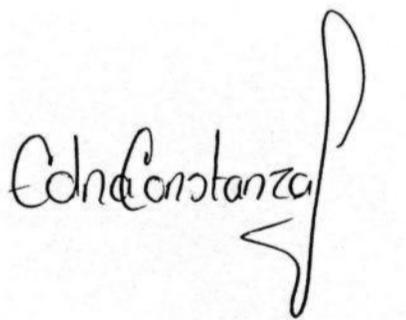
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310502020180019201**
Demandante: REIGNERIO DE JESUS JIMENEZ MUÑOZ
Demandado: UGPP Y OTRO
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Por último, se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la doctora CLAUDIA LILIANA VELA con C.C No.65701747 y T.P No 123148, conforme a la escritura pública de folios 69 al 71 y como su apoderada sustituta se reconoce a la doctora MONICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ con C.C No 1018451024 y T.P No 302509, conforme a la sustitución del poder de folio 145

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310502820180022601**
Demandante: EMILIO JOSE BENITEZ PEREZ
Demandado: UGPP
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

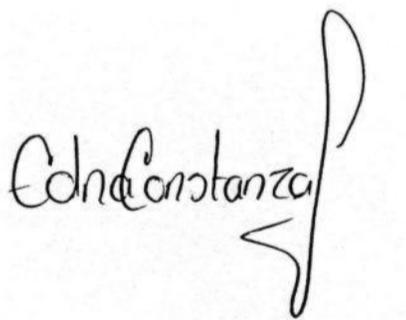
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310502520170056101**
Demandante: BLANCA OFFIR RAMIREZ DE GONZALEZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

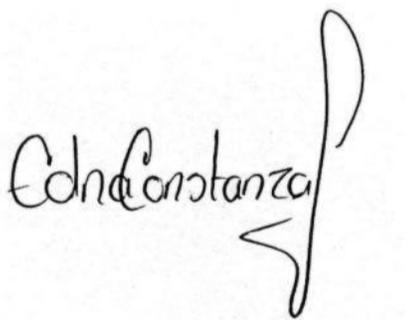
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310502120180004601**
Demandante: JAIME FAJARDO JIMENEZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Por último, se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la doctora CLAUDIA LILIANA VELA con C.C No.65701747 y T.P No 123148, como apoderada de colpensiones conforme a la escritura pública de folios 69 al 71 y como su apoderada sustituta se reconoce a la doctora SHASHA RENATA SALEH MORA con C.C No 53106477 y T.P No 192270 ,conforme a la sustitución del poder de folio 68

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310501820170072201**
Demandante: MARIA TERESA VIASUS
Demandado: BANCOLOMBIA S.A
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

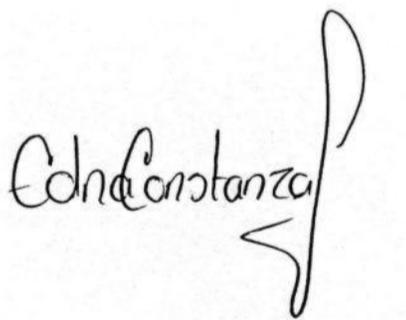
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310500820150094701**
Demandante: DIVA DEL SOCORRO SIERRA
Demandado: UGPP
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

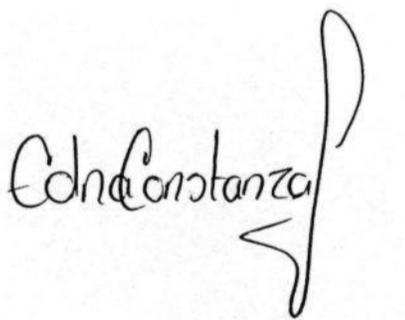
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310503520180012401**
Demandante: JESUS ANTONIO SOLANO ZABALETA
Demandado: CAR
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

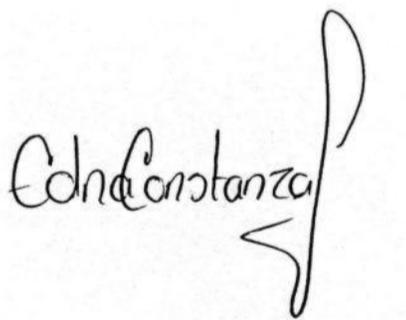
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310503120180054001**
Demandante: JOSE HUMBERTO TELLEZ
Demandado: PORVENIR S.A Y OTROS
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

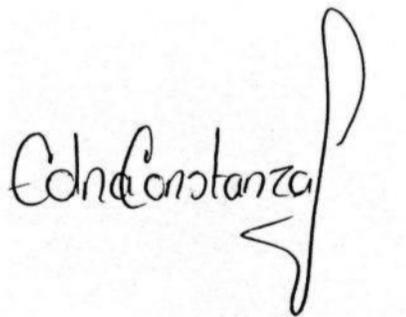
Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Por último, se reconoce personería para actuar en representación del Municipio de Villeta al Doctor ANDRES MAURICIO RAMOS ZABALA, conforme el poder de folio 222 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310502620180030001**
Demandante: ANA ISABEL QUINAYA DIAZ
Demandado: COLFONDOS S.A
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

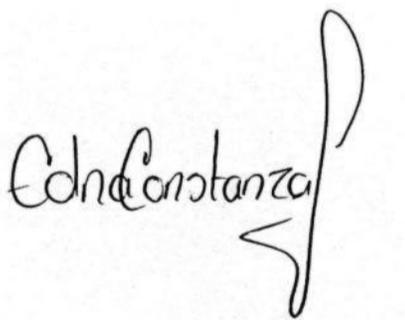
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310500420160046601**
Demandante: ANA FELISA CALDERON GUTIERREZ
Demandado: ASECOLBAS Y OTROS
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Por último, se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la Dra. DANNIA YUSSELY NAVARRO ROSAS identificada con la C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J. y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO identificada con la C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J. conforme la sustitución del poder de folio 357.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310502420180007701**
Demandante: JOSE ABRAHAM ACOSTA SALGADO
Demandado: MINISTERIO DE COMERCIO
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310501020180016901**
Demandante: PABLO EMILIO CORTES
Demandado: FERROCARRILES NAL
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

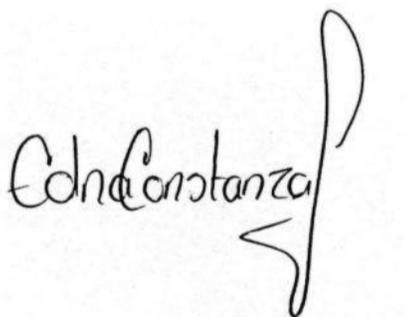
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310502320190002701**
Demandante: JOSE VICENTE BARON RODRIGUEZ
Demandado: UGPP
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación y de consulta, se corre traslado a la parte demandante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a la parte demandada para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se preferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310500820180057601**
Demandante: STELLA CEPEDA DE PINZON
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

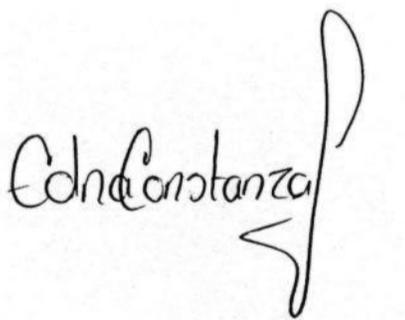
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación y de consulta, se corre traslado a la parte demandada para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a la parte demandante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310503320170038101**
Demandante: JAIRO HERNAN SUAREZ SIERRA
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación y de consulta, se corre traslado a la parte demandada para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a la parte demandante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se preferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310503120190014201**
Demandante: HERNANDO TIQUE AGUJA
Demandado: PORVENIR S.A.
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

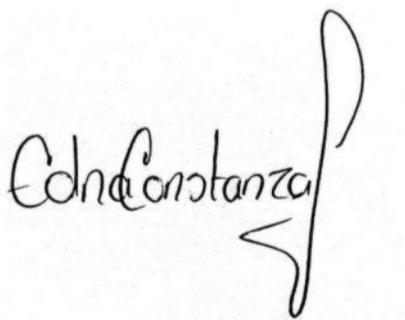
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310501420170049501**
Demandante: ANA DE JESUS MANOSALVA DE MARQUEZ
Demandado: UGPP
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

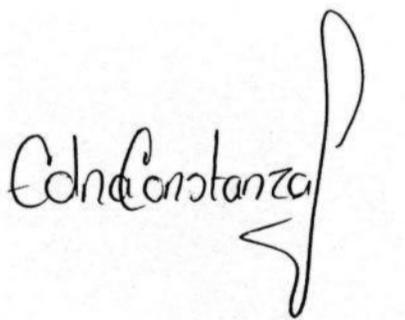
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310503020170037101**
Demandante: FLOR MYRIAM MAYORGA AREVALO
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación y de consulta, se corre traslado a la parte demandante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a la parte demandada para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310503220140068001**
Demandante: TILCIA MARIA BUSTAMANTE CENTENO
Demandado: FERROCARRILES NAL
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310500520160000601**
Demandante: JOSE BERNARDO RODRIGUEZ HOLGUIN
Demandado: ASESORES EN DERECHO Y OTROS
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

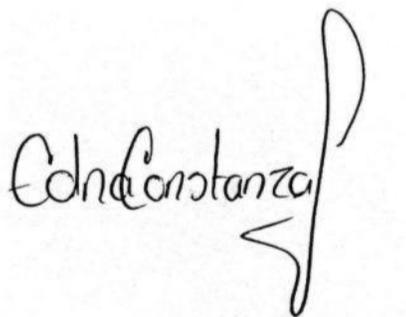
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación apelación y que las dos partes interpusieron el referido medio de impugnación, se corre traslado a la parte demandante para alegar de conclusión por escrito, por el término de cinco (5) días. Vencido tal término, se corre traslado a la parte demandada para alegar de conclusión por escrito, por el término de cinco (5) días.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310503620150017601**
Demandante: JOAQUIN EMILIO CAMPIÑO CASTAÑEDA
Demandado: ASESORES EN DERECHO
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

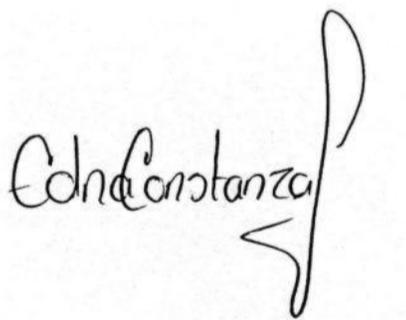
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310500520170040201**
Demandante: OLMEDO VEGA BELTRAN
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

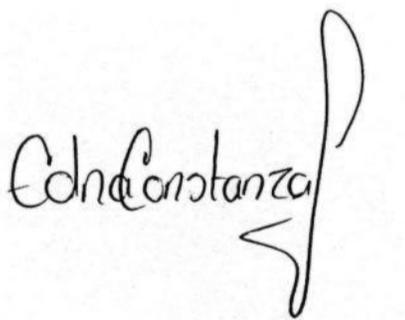
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310500220170028901**
Demandante: ANA MARIA PACHON ACEVEDO
Demandado: PORVENIR S.A. Y OTRA
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

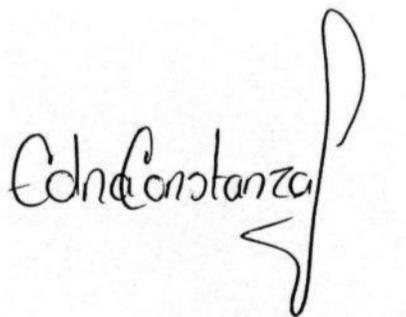
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación y que las dos partes interpusieron el referido medio de impugnación, se corre traslado a la parte demandante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a la parte demandada para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310502320190011201**
Demandante: ALIRIO ALFONSO COTENTO MONTENEGRO
Demandado: COLFONDOS S.A.
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

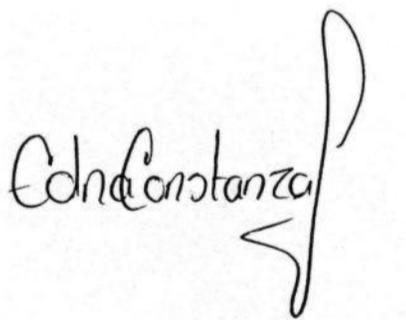
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310500220180019701**
Demandante: JOSE GUILLERMO VARGAS
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

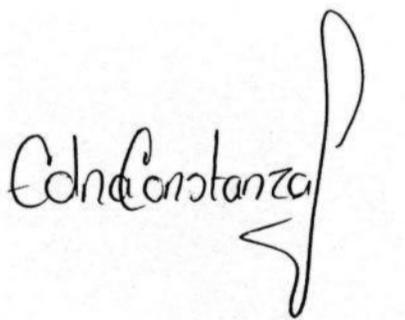
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310503820180029201**
Demandante: NUBIA ISABEL RODRIGUEZ BAQUERO
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación y de consulta, se corre traslado a la parte demandante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a la parte demandada para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310502620170012901**
Demandante: RICARDO ALARCON CALDERON
Demandado: UGPP
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

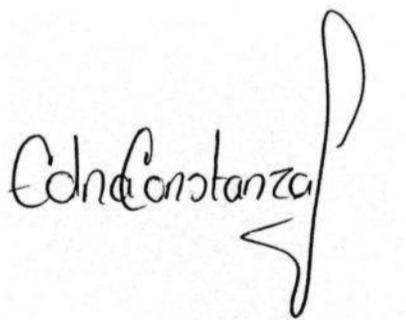
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310502520170028301**
Demandante: ROSA INES DIAZ PERALTA
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

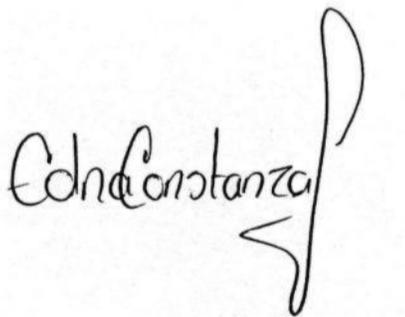
AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310503420160030101**
Demandante: JUAN ENRIQUE LOPEZ
Demandado: ASESORES EN DERECHO
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación y que las dos partes interpusieron el referido medio de impugnación, se corre traslado a la parte demandante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a la parte demandada para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310502520150089801**
Demandante: MERCEDES FERRUCHO DE CRESPO
Demandado: PORVENIR S.A.
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

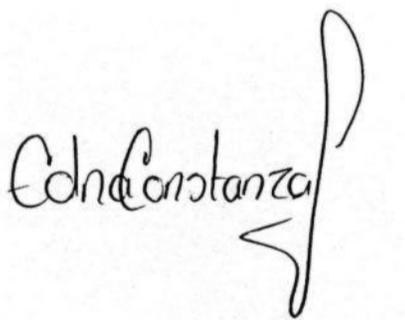
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310503520190025101**
Demandante: CARLOS ENRIQUE CASTELLANOS CUBIDES
Demandado: UGPP
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

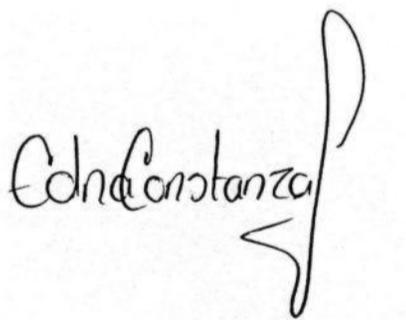
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310501820170051001**
Demandante: MARIA LUCIA TUPAZ DE ARTURO
Demandado: ARL SURA
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

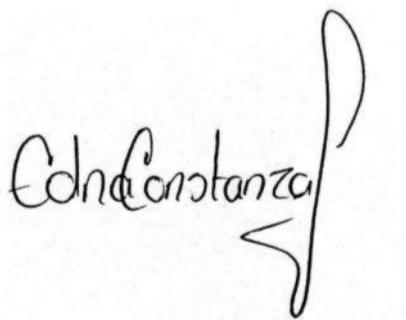
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310503620170035401**
Demandante: JACKSON MOLINA UMBARILA
Demandado: PORVENIR S.A.
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación y que las dos partes interpusieron el referido medio de impugnación, se corre traslado a la parte demandante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a la parte demandada para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310501520190015401**
Demandante: ENITH SOCORRO CHAMIE DE PORTELA
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

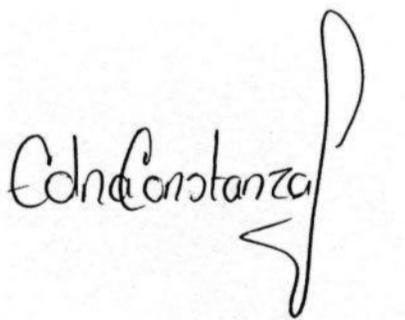
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310503120190012801**
Demandante: ANASTASIA ORDOÑEZ RODRIGUEZ
Demandado: AFP PROTECCIÓN
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

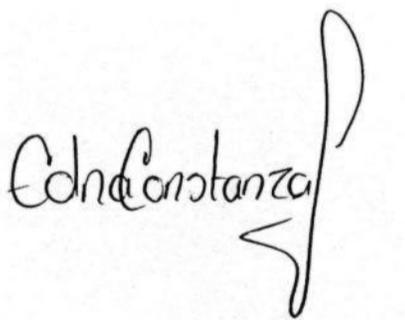
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310502220140012401**
Demandante: JESUS SALVADOR PEÑA SAAVEDRA
Demandado: FERROCARRILES NAL
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310501020160029804**
Demandante: MARCO ANTONIO LEGUIZAMON GIL
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

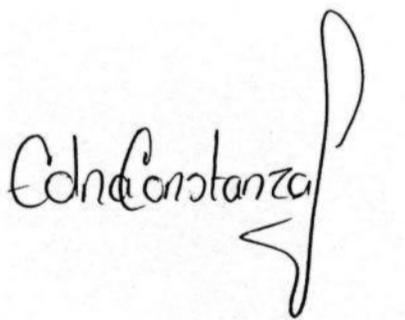
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310502020190023701**
Demandante: HERMES MANRIQUE RAMIREZ
Demandado: FERROCARRILES NAL
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310502320180067901**
Demandante: DEISY RUIZ ZULUAGA
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

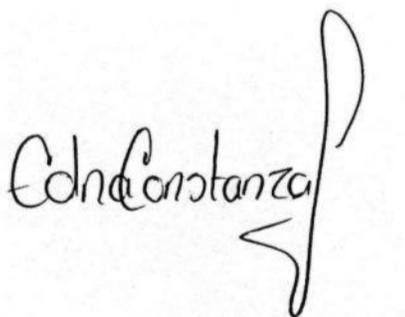
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310500320190000701**
Demandante: FLOR MARINA VARON GUAYARA
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

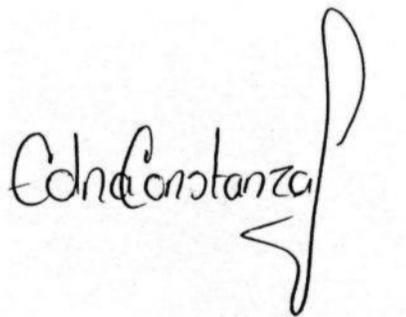
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación y que las dos partes interpusieron el referido medio de impugnación, se corre traslado a la parte demandante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a la parte demandada para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310502020180012401**
Demandante: GRACIELA GARZON GOMEZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

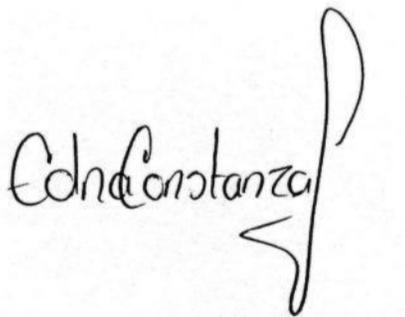
Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Por ultimo, se reconoce personeria para actuar en representacion de COLPENSIONES a la doctora LAURA ROCIO MARTINEZ LIZARAZO con C.C No. 33368799 y T.P No. 280323, conforme a la sustitucion del poder de folio 192 del plenario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310502120170076201**
Demandante: ARL POSITIVA
Demandado: ARL SURAMERICANA
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

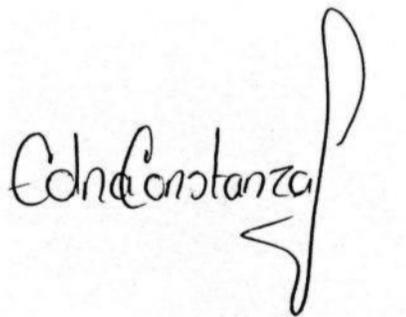
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación y que las dos partes interpusieron el referido medio de impugnación, se corre traslado a la parte demandante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a la parte demandada para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310500520180069701**
Demandante: MARIA HIPOLITA CRISTANCHO VDA DE GODOY
Demandado: UGPP
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

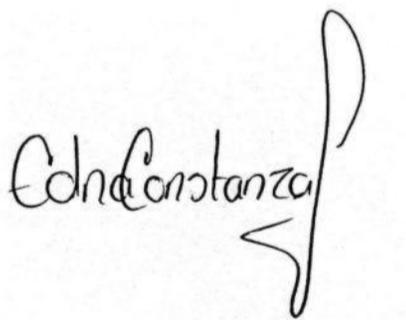
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310502020190016201**
Demandante: MARIA HIPOLITA CRISTANCHO VDA DE GODOY
Demandado: UGPP
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

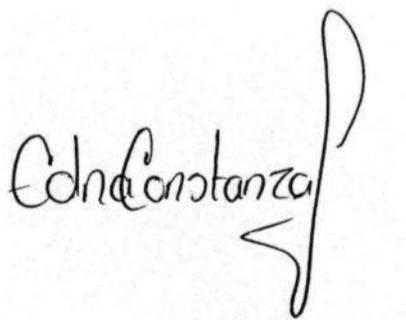
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C. veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada (ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES COLOMBIA)** Interpuso, dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), notificado en edicto de fecha catorce (14) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (10 de diciembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**,

¹ AL1162-2018 Radicación n.º 78796, del 14 de febrero de 2018, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán.



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de modificar el ordinal 3, de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de manera de los aportes al sistema general de pensiones, a nombre del señor NEPOMUCENO RODRÍGUEZ LOZANO, por los periodos comprendidos entre el 09/11/1987 al 7/11/1991.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$226.720.673, 00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada (ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES COLOMBIA)**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 306.



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte accionada contra la sentencia proferida el treinta (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte **demandada**¹ dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de 2020, dado su resultado verso.

A memorial visible a folios 606 a 608, el apoderado de la accionada COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A, allega copia de comprobante de depósito judicial constituido en fecha 26 de enero de 2021, acreditando el pago del saldo restante de la condena².

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes³.

¹ Folio 605

² Por sanción moratoria.

³ Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas a COMCEL S.A y a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS, condena que será de manera solidaria, luego de revocar la decisión proferida por el A quo, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, salarios dejados de cancelar, indemnización moratoria a razón de \$20.533 diarios a partir del 1-04-2014 a 30-09-2020, sanción por la no consignación de las cesantías a un fondo, indemnización por despido sin justa causa y aportes a pensión por el periodo comprendido entre el 28 de abril de 2008 a 31 de marzo de 2014, sin contar los periodos de octubre a diciembre de 2010 y enero de 2011, teniendo en cuenta como salario para el año 2009 la suma de \$598.450 y para los demás años restantes, un salario mínimo legal mensual vigente, a favor del señor MIGUEL ÁNGEL FORERO VELÁSQUEZ.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente⁴.

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$117.043.828,33** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.360**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada accionada **COMCEL S.A.**

Con relación al pago efectuado por la accionada COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A, mediante depósito judicial de fecha 26 de enero de 2021, pagado a través de la cuenta de ahorros No. 7222 a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, por valor de \$10.492,00 (Número de Trazabilidad CUS

⁴Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 610.

872392871), a través del cual acredita el pago del saldo restante de la condena relacionada con la sanción moratoria, ordenada a través del fallo de segunda instancia, en fecha 30 de septiembre de 2020.

Con relación a este pago, habrá que decirse que tal suma se tendrá en cuenta para los fines pertinentes, una vez se culmine el proceso en curso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

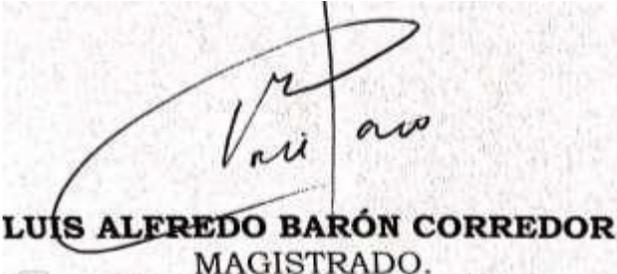
RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte accionada COMCEL S.A, contra la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Téngase por incorporado el pago depositado a través de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, por valor de \$10.492,00, con (Número de Trazabilidad CUS 872392871).

TERCERO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

EXPEDIENTE No 020201500530 01
DTE: MIGUEL ÁNGEL FORERO VELÁSQUEZ
DDO: COMCEL S.A Y OTRO



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

Proyectó: Luz Adriana S.

H. MAGISTRADO **DR LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **020201500530 01** informándole que el apoderado de la **demandada COMCEL S.A**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra providencia dictada por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

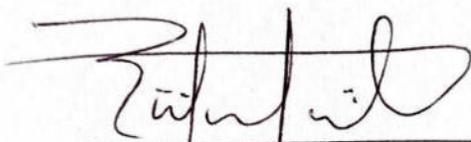
Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por IVOONE JOHANA UNIVIO JAIMES contra CITIBANK S.A. Rad. 11001 31 05 010 2019 00875 01.

AUTO

Se advierte que el presente expediente judicial fue remitido para el estudio de recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda de fecha dieciséis (16) de febrero de 2021; no obstante, se observa que el apoderado de la demandante presentó incidente de nulidad el diecinueve (19) de febrero del presente año, es decir, en la misma fecha en que presentó el recurso de apelación, tal como se observa del expediente digital archivo «07 SOLICITUD NULIDAD». En consecuencia, se **DEJA SIN VALOR Y EFECTO** el auto calendado el cinco (05) de abril de 2021, mediante el cual se admitió el recurso de alzada, para en su lugar **ORDENAR** su devolución inmediata al Juzgado de origen, para que se pronuncie sobre el incidente presentando, y que habiendo surtido el trámite pertinente respecto del mismo, entre los cuales está el término legal de los recursos que puedan llegar a presentarse, **REMITA** nuevamente, si es del caso, el presente proceso a fin de resolver el recurso de alzada interpuesto y los eventuales que resulten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 026-2019-00099-01

Demandante: BERTHA SUSANA NIETO MONCADA
Demandada (o): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES.

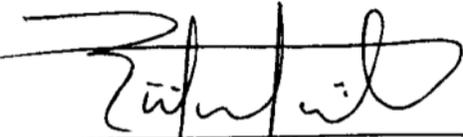
Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

En virtud de los memoriales previamente allegados al Despacho, remitidos al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con C.C. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante**¹ dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el *A quo*, más lo apelado.

¹ Folio 380

² Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación, se determinará si ésta cumple con los requisitos establecidos en el régimen de transición, la cual se liquidará a partir de la fecha del cumplimiento de la edad (55 años), esto es el 7 de julio de 2014, claramente se refiere que tenía para ese momento una expectativa de vida de 30 años y 1 mes, según la Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera, se calculará la incidencia futura por la vida probable de la demandante con un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para calcular el interés para recurrir en casación.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 1SMLMV	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2014	4,50%	\$ 616.000,00	6	\$ 3.696.000,00
2015	3,66%	\$ 644.350,00	13	\$ 8.376.550,00
2016	6,77%	\$ 689.454,00	13	\$ 8.962.902,00
2017	7,17%	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,00
2018	4,09%	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	3,18%	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00
2020	3,80%	\$ 877.803,00	11	\$ 9.655.833,00
VALOR TOTAL				\$ 61.203.260,00
Fecha de fallo Tribunal			30/11/2020	\$ 283.003.687,20
Fecha de Nacimiento			7/07/1959	
Edad en la fecha fallo Tribunal			61	
Expectativa de vida			24,8	
No. de Mesadas futuras			322,4	
Incidencia futura		\$877.803 X347,2		
VALOR TOTAL				\$ 344.206.947,20

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$344.206.947,20** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.360³**.

³ Salario mínimo año 2020 \$877.803

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **accionante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

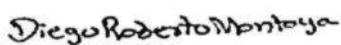
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante**¹ dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el *A quo*, más lo apelado.

¹ Folio 380

² Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación, se determinará si ésta cumple con los requisitos establecidos en el régimen de transición, la cual se liquidará a partir de la fecha del cumplimiento de la edad (55 años), esto es el 7 de julio de 2014, claramente se refiere que tenía para ese momento una expectativa de vida de 30 años y 1 mes, según la Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera, se calculará la incidencia futura por la vida probable de la demandante con un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para calcular el interés para recurrir en casación.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 1SMLMV	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2014	4,50%	\$ 616.000,00	6	\$ 3.696.000,00
2015	3,66%	\$ 644.350,00	13	\$ 8.376.550,00
2016	6,77%	\$ 689.454,00	13	\$ 8.962.902,00
2017	7,17%	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,00
2018	4,09%	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	3,18%	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00
2020	3,80%	\$ 877.803,00	11	\$ 9.655.833,00
VALOR TOTAL				\$ 61.203.260,00
Fecha de fallo Tribunal			30/11/2020	\$ 283.003.687,20
Fecha de Nacimiento			7/07/1959	
Edad en la fecha fallo Tribunal			61	
Expectativa de vida			24,8	
No. de Mesadas futuras			322,4	
Incidencia futura		\$877.803 X347,2		
VALOR TOTAL				\$ 344.206.947,20

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$344.206.947,20** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.360³**.

³ Salario mínimo año 2020 \$877.803

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **accionante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

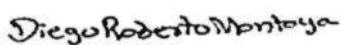
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR DIEGO MARIN
TRUJILLO contra COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo Alexander Ríos Garay', written over the printed name.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 **052018628 01**
Demandante: ALEJANDRA LILIANA CALDERON ARBELAEZ
Demandado: CARMEL CLUB CAMPESTRE
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto proferido el 8 de marzo del 2021, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de caducidad y se da por terminado el proceso.

I.- ANTECEDENTES:

1.- La señora ALEXANDRA LILIANA CALDERON ARBELAEZ, formuló demanda en contra del CARMEL CLUB CAPESTRE a efectos de que se declare que laboró para la demandada del 19 de noviembre de 2004 al 15 de mayo de 2018, desempeñando el cargo de Jefe de Compras; se declare que presentó queja por acoso laboral contra el señor JOSÉ JAVIER SUAREZ FRANCO, Gerente Administrativo y Financiero, por lo que para el 15 de mayo del 2018 se encontraba protegido por el fuero de acoso laboral, siendo despedido como represaría por haber puesto en conocimiento de las directivas así como del Ministerio del Trabajo, la queja de acoso laboral, por lo que existe una ineficacia en el despido injusto.

2.- En la misma audiencia la pasiva contestó la demanda y aceptó la existencia de la relación laboral, aclarando que esta se dio en el marco de un



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

contrato a término fijo inferior a un año. Además, se opuso a las pretensiones alegando en su defensa que en vigencia de la relación laboral la pasiva no tuvo conocimiento de ninguna queja de acoso laboral y en tal sentir el Comité de Convivencia Laboral emitió certificación a través de la cual manifestó que la demandante jamás presentó queja alguna.

En igual sentido, propuso como excepciones previas las que denominó caducidad y cosa juzgada. Así mismo, propuso como de fondo los de prescripción, buena fe, compensación, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones demandadas a cargo de la pasiva y cosa juzgada.

3.- En audiencia evacuada el día 8 de marzo del 2021, la parte actora agregó que se declarara que el descuento de 8 días fue ilegal y en consecuencia se ordene el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir. Pretensión frente a la cual se opuso la pasiva, aduciendo que la sanción fue producto del respectivo proceso disciplinario.

II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

En el curso de la misma diligencia, el fallador de primera instancia declaró parcialmente probada la excepción de cosa juzgada, declaró probada la excepción de caducidad y, por tanto, terminó el proceso.

Como sustento de la decisión indicó en cuanto a la excepción de cosa juzgada, que en lo que respecta a la declaratoria del contrato de trabajo, que dicha situación fue objeto de pronunciamiento en la conciliación que fue aportada en la contestación de la demanda ante la Inspección de Trabajo el 8 de septiembre de 2011.

De otra parte, en lo atinente a la excepción de caducidad, refiere que la Ley 1010 de 2006 en su artículo 18, establece que las acciones derivadas del acoso laboral caducaran seis (06) meses después de la fecha en que hayan ocurrido las conductas; en ese sentido, si por activa se manifiesta que las conductas de acoso laboral se describen en el escrito del 22 de febrero de 2018, implica que hasta dicha data se reportan conductas. Adicional a ello, se alude que el



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

proceso disciplinario concluyó el 14 de marzo del 2018, por lo que aun teniendo en cuenta esa fecha estaría caducada la acción, toda vez que la demanda se interpuso el 12 de octubre del 2018.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del fallador de primera instancia el actor presenta recurso de apelación, refiriendo que las conductas constitutivas de acoso laboral se extendieron hasta la terminación del contrato, y por ende, a partir de dicha fecha se cuenta el término de caducidad.

Lo anterior por cuanto la trabajadora siempre se sintió desprotegida por parte de la empresa, máxime que no se desplegaron por parte del empleador los mecanismos dispuestos legalmente, ni se activó el Comité de Convivencia Laboral; de igual manera, la continuidad de la conducta se advierte del trámite del proceso disciplinario, el cual se surtió con violación del debido proceso, debiendo acudir a la jurisdicción ordinaria a fin de obtener el pago de los días de suspensión. De otra parte, que la omisión del empleador implica una tolerancia frente a las conductas de acoso laboral, lo cual, reitera, acaeció hasta la fecha de terminación del vínculo laboral.

IV. CONSIDERACIONES:

a. Problema jurídico:

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, es menester de la Sala establecer si en el presente caso la acción caducó.

b. Del término de caducidad en las acciones de acoso laboral:

En aras de desatar el presente asunto, resulta imperioso para la Corporación precisar que el proceso de acoso laboral tiene un carácter especial que se sigue por unas reglas procesales y sustanciales, previstas con el único fin de reglar este tipo de asuntos dada su naturaleza.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Así pues, tenemos que la Ley 1010 del 2006, en su artículo 8º establece:

“Las acciones derivadas del acoso laboral caducarán seis (6) meses después de la fecha en que hayan ocurrido las conductas a que hace referencia esta ley.”

De cara a lo enunciado se sigue de manera fehaciente que el término de caducidad para este tipo de acciones es de seis (6) meses, contado a partir de la fecha en que se presentan los hechos que configuran la conducta de acoso laboral alegada, más no la fecha de terminación del contrato como alega el recurrente en la alzada, no siendo dable confundir las conductas que generan el acto que ocasiona el acoso laboral alegado, con la decisión de dar por terminado el contrato.

Sobre este aspecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia STL17075 del 2019, indicó:

“De suerte que, se advierte que la decisión adoptada por el Tribunal censurado, tuvo sustento en que de acuerdo en lo reglado en el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006, la acción presentada por la tutelista había caducado, toda vez que solo hasta el 18 de junio de 2019, presentó la demanda de acoso laboral, pese a que las conductas denunciadas fueron puestas en conocimiento del Comité de Convivencia, el 23 de noviembre de 2018, razonamiento que como se insiste, fue edificado de conformidad a las pruebas allegadas al proceso, las normas aplicables al caso y a la autonomía judicial, lo cual no comporta arbitrariedad o capricho alguno.”

Efectuadas las anteriores precisiones, se descende al *sub-lite* constatando como en los supuestos de hecho del libelo genitor la promotora del juicio recaba en que su jefe inmediato era el señor JAVIER SUÁREZ, Gerente Administrativo y Financiero, quien aduce incurrió en conductas de acoso frente a la demandante, misma que expresa fue denunciada ante ERIKA BOJACA VARGAS, Directora de Talento Humano, el 2 de marzo del 2018.

Adicional a ello, expresa que la conducta de acoso continúa el 6 de marzo del 2018 y comunica a Talento Humano el 7 del mismo mes y año, el 8 de marzo se inicia el proceso disciplinario y el mismo culmina el día 8 de marzo del



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

mismo mes y año. Para posteriormente, dar por terminado el contrato de trabajo el 15 de mayo de la misma anualidad.

Implica lo expresado que la última conducta que en el supuesto fáctico de la demanda se expone como constitutiva de acoso laboral, data el 6 de marzo del 2018, y según el dicho de la libelista se informó tal situación al día siguiente, esto es, el 7 de marzo de 2018. Siendo ello así, dado que emana de la norma llamada a regular el caso que la conducta de acoso caduca dentro de los seis (6) meses posteriores a la conducta, y que en este juicio, dicha conducta data del 6 de marzo del 2018, es patente que al radicarse la demanda el 12 de octubre del 2018, la acción caducó.

Finalmente, precisa la Corporación que no comparte en modo alguno el sustento del disenso de la promotora al argumentar que hasta la fecha del despido acaeció el acoso y a partir de dicha data se debe realizar el conteo del término de caducidad, no solo por cuanto, se *itera*, esta no es una conducta de acoso *per se*, sino que mal puede darse por sentado que la conducta de acoso se extendió hasta ese momento por la omisión del empleador frente al trámite de la misma, como se asevera en la alzada, cuando en los hechos de la demanda jamás se enuncia que la conducta de acoso persistiera con posterioridad al 6 de marzo del 2018, así como tampoco se puso en entredicho la conducta de su empleador como hecho generador de la conducta de acoso.

De hecho, de la lectura integral del libelo genitor se desprende de forma clara y tajante que la conducta de acoso denunciada no es otra que la que señala la parte actora se dio con ocasión a las acciones del señor JAVIER SUÁREZ.

Motivaciones suficientes para confirmar la decisión objeto de debate en esta instancia, en la medida en que los argumentos de alzada carecen de una vocación de prosperidad.

Como corolario de lo anterior, se confirmará la decisión de primer grado. **SIN COSTAS** en esta instancia por considerar que no se causaron.

V. DECISIÓN



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

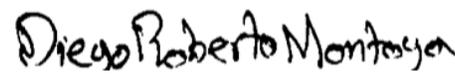
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 8 de marzo del 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

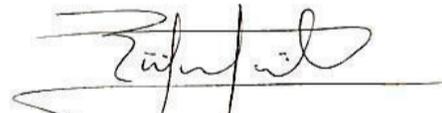
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA MARÍA PATRICIA CABANZO
VILLAMIZAR CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 024-2019-00419-01

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Mediante memorial enviado al Despacho a través de correo electrónico el día 16 de abril de la presente anualidad, el apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, solicita se dé celeridad al presente trámite, argumentando que por anotación en estado del día 17 de febrero de 2021 se había fijado fecha para proferir la decisión correspondiente en esta instancia el día 25 de marzo de este año y que habían transcurrido más de 12 días hábiles sin que se hubiere evidenciado algún tipo de actuación dentro de este proceso.

En virtud a lo anterior, ese mismo día se contestó tal solicitud a través del correo electrónico del Despacho, informando al memorialista que en próximas fechas se estaría emitiendo auto mediante el cual se indicara la fecha de emisión de la decisión correspondiente, que por tanto en esa medida, debía estar pendiente de los estados que se publicaran con el fin de tener conocimiento de la fecha señalada.

Luego, el 19 de abril a través de correo electrónico, el apoderado presenta memorial con el mismo sentido que el elevado el 16 de ese mismo mes y año.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE A LO DISPUESTO en respuesta dada a través del correo electrónico de este Despacho el día 16 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

**ANGELA LUCIA MURILLO VARON
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA ORALIDAD 020 LABORAL DE BOGOTÁ
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d76042c5b3846fd62765c9a24579ee85c7a1781df014809a528b6a264
0d66b61**

Documento generado en 21/04/2021 11:16:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARIA VICTORIA HERRERA JAUREGUI CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la medida de descongestión creada con el artículo 1 literal a) numeral 2º por el Acuerdo PCSJA21 – 11766 de 11 de marzo de 2021 y, en los términos del artículo 1 Acuerdo CSJBTA21 – 22 de 09 de abril siguiente, se dispone la remisión del presente asunto al Despacho de Doctora Edna Constanza Lizarazo Chaves para que continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

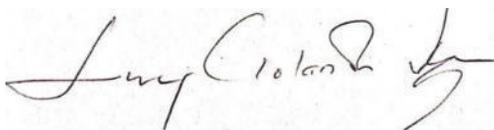
Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RUBEN DARIO ROMERO LOPEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la medida de descongestión creada con el artículo 1 literal a) numeral 2º por el Acuerdo PCSJA21 – 11766 de 11 de marzo de 2021 y, en los términos del artículo 1 Acuerdo CSJBTA21 – 22 de 09 de abril siguiente, se dispone la remisión del presente asunto al Despacho de Doctora Edna Constanza Lizarazo Chaves para que continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NORMA BETTY
YALTA VASCONES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la medida de descongestión creada con el artículo 1 literal a) numeral 2º por el Acuerdo PCSJA21 – 11766 de 11 de marzo de 2021 y, en los términos del artículo 1 Acuerdo CSJBTA21 – 22 de 09 de abril siguiente, se dispone la remisión del presente asunto al Despacho de Doctora Edna Constanza Lizarazo Chaves para que continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

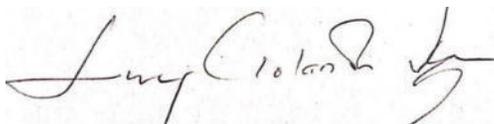
Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS ALFREDO SUAREZ CEPEDA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la medida de descongestión creada con el artículo 1 literal a) numeral 2º por el Acuerdo PCSJA21 – 11766 de 11 de marzo de 2021 y, en los términos del artículo 1 Acuerdo CSJBTA21 – 22 de 09 de abril siguiente, se dispone la remisión del presente asunto al Despacho de Doctora Edna Constanza Lizarazo Chaves para que continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EL CI YOLIMA
HERNANDEZ LOPEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la medida de descongestión creada con el artículo 1 literal a) numeral 2º por el Acuerdo PCSJA21 – 11766 de 11 de marzo de 2021 y, en los términos del artículo 1 Acuerdo CSJBTA21 – 22 de 09 de abril siguiente, se dispone la remisión del presente asunto al Despacho de Doctora Edna Constanza Lizarazo Chaves para que continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

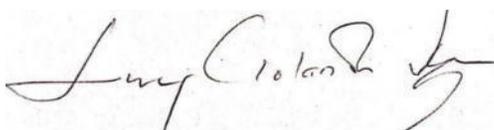
Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JORGE
ARTURO SIERRA VERGARA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la medida de descongestión creada con el artículo 1 literal a) numeral 2º por el Acuerdo PCSJA21 – 11766 de 11 de marzo de 2021 y, en los términos del artículo 1 Acuerdo CSJBTA21 – 22 de 09 de abril siguiente, se dispone la remisión del presente asunto al Despacho de Doctora Edna Constanza Lizarazo Chaves para que continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS MARTIN
OCHOA PINTO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la medida de descongestión creada con el artículo 1 literal a) numeral 2º por el Acuerdo PCSJA21 – 11766 de 11 de marzo de 2021 y, en los términos del artículo 1 Acuerdo CSJBTA21 – 22 de 09 de abril siguiente, se dispone la remisión del presente asunto al Despacho de Doctora Edna Constanza Lizarazo Chaves para que continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

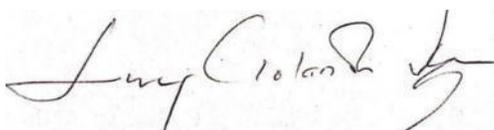
Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NYDIA JANNETH ANGULO BEDOYA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la medida de descongestión creada con el artículo 1 literal a) numeral 2º por el Acuerdo PCSJA21 – 11766 de 11 de marzo de 2021 y, en los términos del artículo 1 Acuerdo CSJBTA21 – 22 de 09 de abril siguiente, se dispone la remisión del presente asunto al Despacho de Doctora Edna Constanza Lizarazo Chaves para que continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CRISTIANA GOMEZ RODRIGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la medida de descongestión creada con el artículo 1 literal a) numeral 2º por el Acuerdo PCSJA21 – 11766 de 11 de marzo de 2021 y, en los términos del artículo 1 Acuerdo CSJBTA21 – 22 de 09 de abril siguiente, se dispone la remisión del presente asunto al Despacho de Doctora Edna Constanza Lizarazo Chaves para que continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LIBARDO LARIOS PULGAR
CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL UGPP**

RAD 006-2019-00250-01

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Mediante auto del 26 de marzo de esta anualidad la Sala ordenó oficiar a Colpensiones con el fin de que allegara copia de la resolución por medio de la cual se le había reconocido la pensión de vejez al demandante en este proceso, solicitud frente a la cual dicha Administradora dio respuesta tal y como se observa a folios 60 a 63 del expediente, aportando la Resolución GNR 248613 del 7 de octubre de 2013.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes de la prueba decretada en esta instancia y aportada a folios 61 a 63 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

ANGELA LUCIA MURILLO VARON
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA ORALIDAD 020 LABORAL DE BOGOTÁ
D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27f14ad99431c0aa98684e763f6899e543a63932b2dd2198bdd1e265ad
f66ff1

Documento generado en 21/04/2021 11:55:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 20 136800358042

GNR 248613
07 OCT 2013

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) **LARIOS PULGAR LIBARDO**, identificado(a) con CC No. 4,032,070, solicita el 14 de agosto de 2012 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 20 136800358042.

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
CAJA AGRARIA	19770902	1994 1231	TIEMPO SERVICIO	6239
CAJA AGRARIA	19950101	19950115	TIEMPO SERVICIO	15
CAJA AGRARIA	19950201	1997 1231	TIEMPO SERVICIO	1050
CAJA AGRARIA	19980201	199902 13	TIEMPO SERVICIO	373

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,677 días laborados, correspondientes a 1,096 semanas.

Que nació el 17 de abril de 1956 y actualmente cuenta con 57 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, “el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación

equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”.

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: “La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE”

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4º transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

“el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

**GNR 248613
07 OCT 2013**

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciera falta desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en el artículo 10 del decreto 1158 del 3 de junio de 1994, de conformidad con lo establecido por la Circular 01 de 2012, anteriormente mencionada.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

**GNR 248613
07 OCT 2013**

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedi  a realizar la liquidaci n de la prestaci n reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $1,018,813 \times 75.00 = \$764,110$

SON: SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE.

Para el an lisis de la pensi n reconocida, se tom  en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensi n, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensi�n Mensual	Aceptada
20 a�os de servicio al Estado y 55 a�os de edad (Transici�n frente a ley 33)- Legal Decreto 2527 (Tr	17 de abril de 2011	17 de abril de 2011	1,018,813.00	0.00	1	75.00	811,951.00	SI

El disfrute de la presente pensi n ser  a partir de 17 de abril de 2011

Que para el financiamiento de la prestaci n del asegurado procede el tr mite de liquidaci n y cobro de BONO PENSIONAL TIPO B por el tiempo laborado al servicio del estado con anterioridad a la Ley 100 de 1993, de conformidad con la normatividad contenida en los Decretos 1748 de 1995, 1474 de 1997, 1513 de 1998 y el Decreto 13 de 2001.

Que conforme al art culo 101 del Decreto Extraordinario 266 de 2000 Para el reconocimiento de pensiones no ser  necesario el pago del bono pensional. En todo caso ser  necesario que el bono haya sido expedido y que se hayan constituido las garant as que exijan las normas correspondientes, de acuerdo con las condiciones que establezca el Gobierno Nacional, por lo que se podr  proceder al reconocimiento de la pensi n sin necesidad que el bono haya sido pagado en su totalidad, si hay lugar a ello, sin perjuicio de que se adelanten las gestiones para su respectivo cobro.

Que la Gerencia de Reconocimiento comunicar  a la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones para que se inicie el tr mite de liquidaci n y cobro del BONO TIPO B a las entidades respectivas, para el financiamiento de la pensi n.

Son disposiciones aplicables: Ley 100/93 y CCA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **LARIOS PULGAR LIBARDO**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 17 de abril de 2011 = \$764,110

2012 792,611.00

2013 811,951.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	23,288,356.00
Mesadas Adicionales	3,925,393.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	0.00
Valor a Pagar	27,213,749.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201310 que se paga en el periodo 201311 en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA CENTRAL DE PAGOS de PLATO-MAGDALENA-CRA 14 N^o 8-17.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SALUDCOOP.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones para lo de su competencia.

GNR 248613
07 OCT 2013

ARTÍCULO QUINTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al (la) Señor (a) **LARIOS PULGAR LIBARDO** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MARTINEZ MENDOZA
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

DIEGO ALEJANDRO URBINA VERA
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

DIANA MARITZA NUÑEZ URUEÑA
PROFESIONAL SENIOR 3

COL-VEJ-03-501,1



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUZ ESPERANZA SARMIENTO MORENO contra COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y OLD MUTUAL Rad. 110013105-016-2017-00320-01.

AUTO

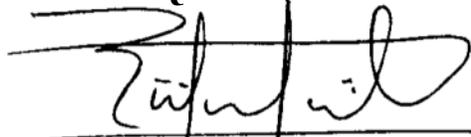
Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de tutela impartida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 07 de abril de 2021 (STL4034-2021 rad. No. 62620) y notificado por dicha Corporación mediante correo electrónico el 21 de abril de 2021, con relación al proceso de la referencia; se solicita la remisión del expediente totalmente digitalizado en formato PDF con los respectivos audios y/o videos contentivos de las audiencias a la mayor brevedad posible, pues se requiere contar con la información allí consignada, a fin de abordar el estudio en los términos ordenados por el Alto Tribunal.

Para tales efectos, se debe seguir los lineamientos y protocolos de bioseguridad indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las directrices impartidas por la Dirección Seccional de Administración Judicial.

Los correos electrónicos dispuestos para tal fin, son los siguientes:
des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 15 de abril de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105031201200668, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 10 de julio de 2015, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 15 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 019 2018 00027 01 Proceso ordinario
de Clara Stella Triana Ramírez contra Colpensiones (Apelación)**

Bogotá D.C; veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en concordancia con el artículo 69 de la misma obra; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala². Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado No 067 del 22 de abril de 2021.

² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 024 2019 00063 01 Proceso ordinario de Nany Janeth León Hurtado contra Colpensiones (Apelación)

Bogotá D.C; veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en concordancia con el artículo 69 de la misma obra; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos; así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³ Providencia notificada en Estado No 067 del 22 de abril de 2021.

⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 004 2016 00639 01 Proceso ejecutivo de Francisco José García García contra Fiduprevisora S.A. (Apelación auto)

Bogotá D.C; veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en concordancia con el artículo 65 de la misma obra; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁶. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵ Providencia notificada en Estado No 067 del 22 de abril de 2021.

⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 028 2011 00461 01 Proceso ordinario de Alfonso Díaz Lavaerde contra Colpensiones (Apelación)

Bogotá D.C; veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en concordancia con el artículo 65 de la misma obra; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁸. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁷ Providencia notificada en Estado No 067 del 22 de abril de 2021.

⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 018 2017 00443 01 Proceso ordinario de Abelardo Enrique Zambrano Sánchez contra Azimut Ltda (Apelación)

Bogotá D.C; veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁰. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁹ Providencia notificada en Estado No 067 del 22 de abril de 2021.

¹⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 038 2017 00364 01 Proceso ordinario de Marlene Cárdenas Cadena contra Transvitel Operador Logístico SAS (Apelación)

Bogotá D.C; veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en concordancia con el artículo 69 de la misma obra; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹². Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹¹ Providencia notificada en Estado No 067 del 22 de abril de 2021.

¹² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 035 2015 00958 02 Proceso ordinario de Lili Puentes Ortíz contra Sodexo S.A. y otra (Apelación)

Bogotá D.C; veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en concordancia con el artículo 69 de la misma obra; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada Sodexo S.A..

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁴. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹³ Providencia notificada en Estado No 067 del 22 de abril de 2021.

¹⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 023 2019 00311 01 Proceso ordinario de Marina Florez Torres contra Colpensiones (Apelación)

Bogotá D.C; veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁶. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁵ Providencia notificada en Estado No 067 del 22 de abril de 2021.

¹⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 027 2018 00417 01 Proceso ordinario de Amparo Gutiérrez Cornejo contra Colpensiones (Apelación)

Bogotá D.C; veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en concordancia con el artículo 69 de la misma obra; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad pública demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la misma en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁸. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁷ Providencia notificada en Estado No 067 del 22 de abril de 2021.

¹⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 005 2019 00414 01 Proceso ordinario de Gloria del Pilar Franco Álvarez contra Colpensiones (Apelación)

Bogotá D.C; veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁰. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁹ Providencia notificada en Estado No 067 del 22 de abril de 2021.

²⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 027 2018 00667 01 Proceso ordinario
de Juan Daniel Gómez Rojas contra Colpensiones (Apelación)**

Bogotá D.C; veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)²¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en concordancia con el artículo 69 de la misma obra; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²². Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²¹ Providencia notificada en Estado No 067 del 22 de abril de 2021.

²² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 026 2019 00774 01 Proceso ordinario de Yanquele Alberto Ordoñez Sánchez contra Colpensiones y otro (Consulta)

Bogotá D.C; veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)²³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en concordancia con el artículo 69 de la misma obra; se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁴. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²³ Providencia notificada en Estado No 067 del 22 de abril de 2021.

²⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 004 2018 00807 01 Proceso ordinario de Yolanda Escobar Briceño contra Colpensiones y otro (Apelación)

Bogotá D.C; veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)²⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en concordancia con el artículo 69 de la misma obra; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁶. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁵ Providencia notificada en Estado No 067 del 22 de abril de 2021.

²⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 017 2018 00656 01 Proceso ejecutivo de Luis Ernesto Rozo contra Banco Popular S.A. (Apelación)

Bogotá D.C; veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)²⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en concordancia con el artículo 65 de la misma obra; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁸. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁷ Providencia notificada en Estado No 067 del 22 de abril de 2021.

²⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 027 2018 00355 01 Proceso ordinario de Yen Isabel Ponce Rodelo contra Colpensiones (Apelación)

Bogotá D.C; veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)²⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en concordancia con el artículo 69 de la misma obra; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos; así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³⁰. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁹ Providencia notificada en Estado No 067 del 22 de abril de 2021.

³⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 028 2020 00045 01 Proceso ejecutivo de Octavio Cano Acevedo contra Edificio Camacho PH (Apelación)

Bogotá D.C; veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)³¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en concordancia con el artículo 65 de la misma obra; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³². Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³¹ Providencia notificada en Estado No 067 del 22 de abril de 2021.

³² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 016 2008 00956 02 Proceso ordinario de Luz Ibed Valencia Bohorquez contra Nación - Miisterio de Haccinda y Crédito Público y otros (Apelación)

Bogotá D.C; veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)³³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en concordancia con el artículo 65 de la misma obra; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³⁴. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³³ Providencia notificada en Estado No 067 del 22 de abril de 2021.

³⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 012 2018 0066 01 Proceso ordinario de Freya Aurora Dionisio Hernández contra Colpensiones y Otras (Apelación)

Bogotá D.C; veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)³⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en concordancia con el artículo 69 de la misma obra; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³⁶. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁵ Providencia notificada en Estado No 067 del 22 de abril de 2021.

³⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 002 2018 00188 01 Proceso ordinario de Bernardp Ismaél Henano Brigard contra Colpensiones y Otras (Apelación)

Bogotá D.C; veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)³⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en concordancia con el artículo 69 de la misma obra; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³⁸. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁷ Providencia notificada en Estado No 067 del 22 de abril de 2021.

³⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 008 2019 00083 01 Proceso ordinario de Martha Patricia Borda contra Colpensiones y Otras (Apelación)

Bogotá D.C; veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)³⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en concordancia con el artículo 69 de la misma obra; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la entidad pública demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la misma en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴⁰. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁹ Providencia notificada en Estado No 067 del 22 de abril de 2021.

⁴⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 004 2019 00234 01 Proceso ordinario de Marleny Velásquez Lugo contra Colpensiones y Otras (Apelación)

Bogotá D.C; veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁴¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en concordancia con el artículo 69 de la misma obra; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴². Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴¹ Providencia notificada en Estado No 067 del 22 de abril de 2021.

⁴² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 004 2019 00274 01 Proceso ordinario de Claudia Esperanza Amaya Vargas contra Colpensiones y Otras (Apelación)

Bogotá D.C; veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁴³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en concordancia con el artículo 69 de la misma obra; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la entidad pública demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la misma en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴⁴. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴³ Providencia notificada en Estado No 067 del 22 de abril de 2021.

⁴⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 002 2018 00638 01 Proceso ordinario de Bertha Lucía Quintero Rendón contra Colpensiones y Otras (Apelación)

Bogotá D.C; veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁴⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en concordancia con el artículo 69 de la misma obra; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴⁶. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴⁵ Providencia notificada en Estado No 067 del 22 de abril de 2021.

⁴⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 008 2017 00727 01 Proceso ordinario de Jorge Eliecer Conde Salcedo contra Colpensiones y Otras (Apelación)

Bogotá D.C; veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁴⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en concordancia con el artículo 69 de la misma obra; se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴⁸. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴⁷ Providencia notificada en Estado No 067 del 22 de abril de 2021.

⁴⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 024 2019 00292 01 Proceso ordinario de Elvia Rocío Castro Sánchez contra Porvenir S.A. (Apelación)

Bogotá D.C; veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁴⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁵⁰. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴⁹ Providencia notificada en Estado No 067 del 22 de abril de 2021.

⁵⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 002 2018 00483 01 Proceso ordinario de Patricia Rueda Díaz contra Colpensiones y Otras (Apelación)

Bogotá D.C; veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁵¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en concordancia con el artículo 69 de la misma obra; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁵². Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵¹ Providencia notificada en Estado No 067 del 22 de abril de 2021.

⁵² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 038 2018 00507 01 Proceso ordinario de Edgar Ismael Urrego Vergara contra Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. (Apelación)

Bogotá D.C; veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁵³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en concordancia con el artículo 65 de la misma obra; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁵⁴. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵³ Providencia notificada en Estado No 067 del 22 de abril de 2021.

⁵⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 009 2017 00482 01 Proceso ordinario de Jesús Antonio Manrique contra Grupo Empresarial Energy S.A.S. (Apelación)

Bogotá D.C; veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁵⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁵⁶. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵⁵ Providencia notificada en Estado No 067 del 22 de abril de 2021.

⁵⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 023 2019 00367 01 Proceso ordinario de Beatriz Concepción Pinzón Cantillo contra Avianca S.A. (Apelación)

Bogotá D.C; veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁵⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en concordancia con el artículo 65 de la misma obra; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la partes por el término de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁵⁸. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵⁷ Providencia notificada en Estado No 067 del 22 de abril de 2021.

⁵⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 012 2017 00758 01 Proceso ordinario de Darcy Entih Bolaños Almanza contra Asesorías Empresariales PJS S.A.S. (Apelación)

Bogotá D.C; veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁵⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en concordancia con el artículo 69 de la misma obra; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁶⁰. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵⁹ Providencia notificada en Estado No 067 del 22 de abril de 2021.

⁶⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 032 2017 00113 01 Proceso ordinario de Gloria Julieta Huertas Arciniegas contra Corriente Alterna Ltda (Apelación)

Bogotá D.C; veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁶¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en concordancia con el artículo 69 de la misma obra; se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁶². Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁶¹ Providencia notificada en Estado No 067 del 22 de abril de 2021.

⁶² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 005 2017 00003 01 Proceso ordinario de Jessica Alexandra Castellanos Becerra contra Logística Uno A S.A.S. y Otros (Apelación)

Bogotá D.C; veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁶³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en concordancia con el artículo 65 de la misma obra; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁶⁴. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁶³ Providencia notificada en Estado No 067 del 22 de abril de 2021.

⁶⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 018 2006 00895 02 Proceso ordinario de Zaid Ortega Alomia y Otros contra Avianca S.A. (Apelación)

Bogotá D.C; veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁶⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en concordancia con el artículo 65 de la misma obra; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁶⁶. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se preferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁶⁵ Providencia notificada en Estado No 067 del 22 de abril de 2021.

⁶⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Las apoderadas de las demandadas **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A** y **PORVENIR S.A**, interpusieron dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de cuatro (04) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de octubre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803.**

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A

El interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor del señor DIEGO FERNANDO CIFUENTES GÓMEZ, con ocasión al fallecimiento de su compañera permanente ÈRIKA BELTRÀN CIFUENTES (q.e.p.d), en un porcentaje equivalente al 50% de la mesada pensional, y **seguir** pagando a MARÌA CAMILA FALLACI BELTRÀN y JUAN DIEGO CIFUENTES BELTRAN, en cuantía equivalente al 25 % de la mesada pensional a cada uno de ellos, a partir del 23 de octubre de 2012.

Al cuantificar las condenas

DIEGO FERNANDO CIFUENTES GÓMEZ (COMPAÑERO PERMANENTE)

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 50%	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2012	3,73%	\$ 407.598,74	3	\$ 1.222.796,21
2013	3,44%	\$ 421.620,13	13	\$ 5.481.061,71
2014	1,94%	\$ 429.799,56	13	\$ 5.587.394,31
2015	3,66%	\$ 445.530,23	13	\$ 5.791.892,94
2016	6,77%	\$ 475.692,62	13	\$ 6.184.004,09
2017	5,75%	\$ 503.044,95	13	\$ 6.539.584,33
2018	4,09%	\$ 523.619,49	13	\$ 6.807.053,32
2019	3,18%	\$ 540.270,59	13	\$ 7.023.517,62
2020	3,80%	\$ 560.800,87	10	\$ 5.608.008,68
VALOR TOTAL				\$ 50.245.313,20
Fecha de fallo Tribunal			30/10/2020	\$ 365.249.605,59
Fecha de Nacimiento			23/06/1992	



Edad en la fecha fallo Tribunal	28	
Expectativa de vida	50,1	
No. de Mesadas futuras	651,3	
Incidencia futura \$560.800,87 X 651,3		
VALOR TOTAL		\$ 415.494.918,80

MARÍA CAMILA FALLACI BELTRÀN (HIJA)²

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 50%	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2012	3,73%	\$ 203.799,37	3	\$ 611.398,10
2013	3,44%	\$ 210.810,07	13	\$ 2.740.530,85
2014	1,94%	\$ 214.899,78	13	\$ 2.793.697,15
2015	3,66%	\$ 222.765,11	13	\$ 2.895.946,47
2016	6,77%	\$ 237.846,31	13	\$ 3.092.002,04
2017	5,75%	\$ 251.522,47	13	\$ 3.269.792,16
2018	4,09%	\$ 261.809,74	13	\$ 3.403.526,66
2019	3,18%	\$ 270.135,29	4	\$ 1.080.541,17
VALOR TOTAL				\$ 19.887.434,62

ENTES BELTRAN (HIJO)

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 25%	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2012	3,73%	\$ 203.799,37	3	\$ 611.398,10
2013	3,44%	\$ 210.810,07	13	\$ 2.740.530,85
2014	1,94%	\$ 214.899,78	13	\$ 2.793.697,15
2015	3,66%	\$ 222.765,11	13	\$ 2.895.946,47
2016	6,77%	\$ 237.846,31	13	\$ 3.092.002,04
2017	5,75%	\$ 251.522,47	13	\$ 3.269.792,16
2018	4,09%	\$ 261.809,74	13	\$ 3.403.526,66
2019	3,18%	\$ 270.135,29	13	\$ 3.511.758,81
2020	3,80%	\$ 280.400,43	10	\$ 2.804.004,34
VALOR TOTAL				\$ 25.122.656,60

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debe pagarse, asciende a la suma de **\$460.505.010,02** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

² Se cuantifico hasta los 18 años (2 de abril 2001).



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

El interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra Ordenar a PORVENIR S.A, a reconocer la sustitución pensional a favor del señor DIEGO FERNANDO CIFUENTES GÒMEZ, y de MARIA CAMILA FALLACI BELTRAN y JUAN DIEGO CIFUENTES BELTRAN, a partir del 23 de octubre de 2012, por el fallecimiento de la señora ERIKA BELTRÀN CIFUENTES (q.e.p.d).

En Ese sentido, seria del caso entrar a resolver sobre la viabilidad del recurso impetrado, si no fuera porque la Sala observa que no le asiste interés a la parte recurrente, toda vez, que aun cuando se le impuso una obligación, ella corresponde a reconocer el pago de la pensión de sobrevivientes, y no a su pago, por ende no le causan a la demandada ningún perjuicio cuantificable en términos económicos, traduciendo esto que se está frente a un obligación de hacer, resulta forzoso concluir la negación del recurso.

Entonces como no existe una condena cuantificable en términos económicos, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una obligación de hacer, resulta forzoso concluir la negación del recurso.

En mérito de lo expuesto la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de las demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada PORVENIR S.A

TERCERO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

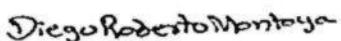
Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

República de Colombia

Rama Judicial

44827 20210421 PM 3:28



788 SECRET S. LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2019 00094 01
RI: S-2861-21
De: HUMBERTO ROJAS SUÁREZ
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de abril de 2021, obrante a folio 4, del cuaderno 2, del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 25 de marzo de 2021, visto a folio 2, del cuaderno 2, del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



44825 21APR'21 PM 3:25

TSS SECRET S. LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2019 00343 01
 RI: S-2806-21
 De: SONIA RIOS ÁNGEL
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de abril de 2021, obrante a folio 4, del cuaderno 2, del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 9 de febrero de 2021, visto a folio 2, del cuaderno 2, del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y AFP PROTECCION S.A., contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2019 00396 01
RI: S-2807-21
De: ADELA LUCIA CACERES MEDINA
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de abril de 2021, y, comoquiera que, el a-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 8 de abril de 2021, toda vez que, el link contentivo de las diligencias surtidas virtualmente no abre, de tal manera que permita el acceso al expediente digital, se ordenará, requerir nuevamente, por Secretaría, mediante oficio, al Juzgado de primera instancia, para que envíe, con carácter urgente, las diligencias surtidas virtualmente.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR RESOLVER

La parte demandada Fondo de Pensiones PORVENIR S.A¹., dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta (30) de noviembre de 2020.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas².

¹ Folio 293 y reverso

² AL1514 2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En el caso bajo estudio tenemos que, se ordenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a "devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de los valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de afiliación de la actora LIGIA JANET TRIVIÑO, como cotizaciones, bonos pensionales, gastos de administración y primas de aseguradoras y todos los demás emolumentos que se generen hasta que se haga efectivo dicho traslado, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia".

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandada en el momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, los efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que intorman el RAIS: de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retirado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la

EXPEDIENTE No 039201800414 01
DTE: LIGIA JANET RINCÓN TRIVIÑO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

DECISIÓN

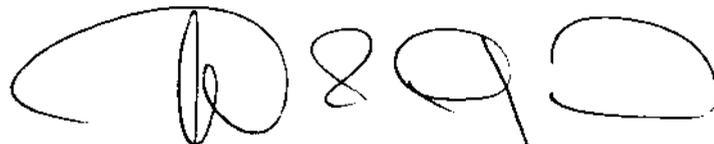
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante**¹ dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

¹ Folio 168

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. En el primer caso se puede decir que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año. El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999. Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALEDES SANCHEZ. Rad. 12.696.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar los numerales 2° y 3°, de la decisión proferida por el *A quo* y que en este caso se concretan al reconocimiento y pago del retroactivo de las mesadas pensionales causadas por el periodo comprendido entre el 1° de abril de 2013 a 31 de julio de 2015, a favor del señor LUIS EDUARDO TORRES TORRES.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente³.

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$72.623.142,00** cifra que **no supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.360⁴**.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

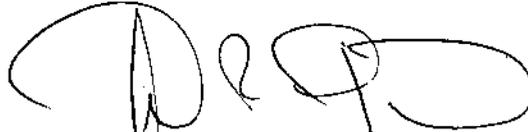
PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

³ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena - fl 170.

⁴ Salario mínimo año 2020: \$877.803

SEGUNDO- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2017 00763 01
RI: S-2872-21
De: AMALIA MONTAÑEZ BARRERA
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de abril de 2021, y, comoquiera que, el a-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 8 de abril de 2021, toda vez que, el link contentivo de las diligencias surtidas virtualmente no abre, de tal manera que permita el acceso al expediente digital, se ordenará, requerir nuevamente, por Secretaría, mediante oficio, al Juzgado de primera instancia, para que envíe, con carácter urgente, las diligencias surtidas virtualmente.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PATRICIA EUGENIA MELO MOLINA CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A. Y COLPENSIONES COMO LITISCONSORCIO CUASINECESARIO DE LA DEMANDANTE.

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la demandante, revisa la Corporación el auto de fecha 16 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, que rechazó el



libelo incoatorio, porque COLPENSIONES debe concurrir al proceso como parte demandada, siendo necesario agotar respecto de dicha administradora el requisito de procedibilidad o reclamación administrativa contenido en el artículo 6 del CPTSS¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura adujo en síntesis, que en el asunto la única demandada es PORVENIR S.A., pues, las pretensiones procuran la declaración de nulidad de traslado de régimen efectuado con su vinculación a dicha AFP, por ende, COLPENSIONES es un litisconsorte cuasi necesario de la parte demandante, motivo por el que, no se requiere la reclamación administrativa establecida en el artículo 6 del CPTSS, en tanto, la acción judicial no se ejerce contra dicha entidad².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 61 del CGP “...Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, **la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; ...**

(...)

¹ Folios 348.

² Folios 89 a 90.



Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos...” (negrilla fuera del texto)

En punto al tema debatido, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha adoctrinado que el *litis* consorcio “*debe tenerse por necesario cuando no fuere posible dictar la sentencia si no es en presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues, de resultar excluido alguno o algunos de quienes debieran quedar afectados por ella, ésta no estaría llamada a lograr su eficacia, con lo cual no adquirirá las características de inmutabilidad y definitividad propias a su firmeza, dado que frente a aquél o aquéllos no contará con oponibilidad alguna*”³.

En el *examine*, Melo Molina pretende la nulidad de su traslado al RAIS a través de PORVENIR S.A. en consecuencia, se ordene a la AFP trasladar a COLPENSIONES todos los valores recibidos con motivo de su afiliación como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, esto es, rendimientos causados.

En ese orden, dirigió la acción contra PORVENIR solicitando la vinculación de COLPENSIONES en calidad de litisconsorcio cuasi necesario de la parte accionante⁴.

Con auto de 15 de julio de 2019⁵, el *a quo* inadmitió la demanda por omisión del condicionamiento referente a la reclamación administrativa

³ CSJ, Sala Laboral, Sentencia 59027 de 01 julio de 2015.

⁴ Folios 4 a 24.

⁵ Folio 86.



respecto a COLPENSIONES, en los términos del artículo 6 del CPTSS y, con proveído del 16 de septiembre siguiente, la rechazó, pues, en su criterio esta administradora debe comparecer en condición de demandada, considerando que no eran de recibo los argumentos expuestos en el escrito de subsanación⁶.

Pues bien, la Sala encuentra ajustada a derecho la determinación censurada, en tanto, en el *examine*, entre PORVENIR S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES existe una relación sustancial con las características previstas en el artículo 61 del CGP, que imponía presentar la demanda contra las dos administradoras, ya que, el debate versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los que, por su naturaleza o por disposición legal, se debe resolver de manera uniforme sin que sea dable decidir de mérito sin la comparecencia de quienes son sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos. Y es que, en el evento que la sentencia emitida declare la ineficacia del traslado de la demandante del RPM al RAIS, los efectos de la decisión implican tanto a PORVENIR como a COLPENSIONES, pues, mientras aquella debe devolver los dineros recibidos como consecuencia de dicho acto jurídico, ésta debe activar la afiliación de la actora, recibir los dineros provenientes de su cuenta de ahorro individual, actualizar su historia laboral y, en su oportunidad resolver sobre los eventuales derechos pensionales, como entidad que administra el régimen de prima media al que procura retornar la accionante, por ello, para lograr la eficacia de lo pretendido, en el asunto la decisión que se emita debe adquirir las características de inmutabilidad y definitividad propias de su firmeza, contando frente a todos los obligados con la oponibilidad correspondiente. En este sentido

⁶ Folio 88.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 026 2019 00047 01
Ord. Patricia Eugenia Melo Molina y otro Vs Porvenir S.A.

la Administradora del RPM debe integrar el contradictorio, esto es, acudir al proceso como sujeto procesal demandado, entonces, respecto de ella se debe agotar el condicionamiento de la reclamación administrativa contenido en el artículo 6 del CPTSS, que el juzgador de conocimiento echó de menos, en tanto, tiene por objeto dar a la entidad la oportunidad para que se pronuncie sobre los pedimentos del *libelo incoatorio* antes del inicio de la acción judicial, para que efectúe el control de legalidad sobre sus actuaciones **previo a ser enjuiciada**. Requisito considerado por la jurisprudencia como factor de competencia, pues, sin su cumplimiento el juez laboral no puede asumir el conocimiento de la demanda. En consecuencia, se confirmará el auto apelado. Sin costas en esta instancia.

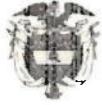
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

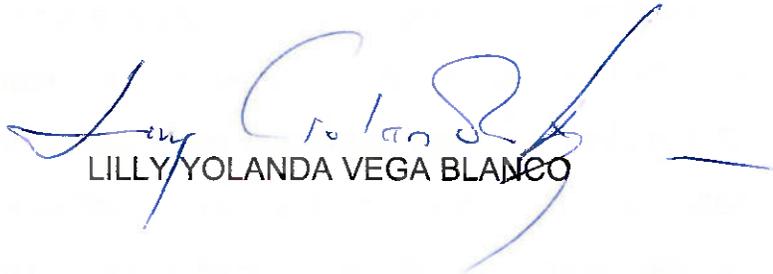
SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

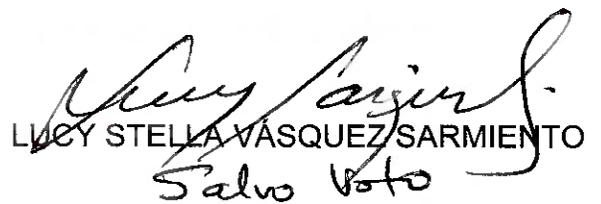


Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 026 2019 00047 01
Ord. Patricia Eugenia Melo Molina y otro Vs Porvenir S.A.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGACARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Salvo voto